

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN | 170014003007-2021-00115-00 |
| DEMANDANTE | EDIFICIO PASEO VERSALLES P.H. |
| DEMANDADOS | GUSTAVO DANILO ALEJANDRO CARVAJAL ESCOBAR |
| | SOLEDAD IMPERIO VIVIANA ESCOBAR DE CARVAJAL |

De conformidad con el poder que antecede, por ser procedente, se le reconoce **PERSONERÍA PROCESAL** al abogado **Christian Camilo Londoño Echeverri**, identificado con la T.P. 228.174 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal del señor **Gustavo Danilo Alejandro Carvajal Escobar**, así también se les reconoce personería procesal como abogados suplentes a **Simón Botero Echeverri y Andrés Felipe Parra Cardona**, con T.P. 174.419 y 320.254 del C.S. de la J, respectivamente, haciendo claridad que en ningún caso podrá actuar más de un profesional del derecho de forma simultánea. Seguidamente se le tendrá al citado demandado notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra mediante conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

El artículo 301 del Código general del Proceso, inciso 2º indica **"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."**

Por la secretaría, dese nuevamente respuesta al email de la citada empresa inmobiliaria, informándole que debe dar cumplimiento estricto a lo ordenado en el oficio 0281 del 04 de marzo del presente año y hasta cuando reciba nuevo oficio comunicándole la cancelación del embargo, tal como se le indicó en la citada comunicación.

Respecto a lo indicado en la misma misiva, en el sentido de no ser posible la consignación de los dineros retenidos de los distintos canones de arrendamiento, se le informa que el proceso fue creado en el portal web de depósitos judiciales y comunicado a dicha entidad mediante correo del 9 de abril de 2021 a las 9:07 p.m.

Sobre la solicitud de traslado de depósitos judiciales los cuales afirma fueron efectuados de manera equivocada, infórmesele que dicha petición se remitirá a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entidad que maneja los depósitos judiciales del Juzgado para que previa verificación traslade los dineros, según la solicitud efectuada.

Finalmente, en cuanto a la citación allegada por el apoderado demandante remitida a la demandada SOLEDAD IMPERIO VIVIANA ESCOBAR

DE CARVAJAL, ésta no se acepta, toda vez que la misma no reúne los requisitos del art. 291 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta días siguientes a la notificación de este auto cumpla con la carga procesal de realizar la notificación a la codemandada SOLEDAD IMPERIO VIVIANA ESCOBAR DE CARVAJAL del auto por medio del cual se libró orden de pago en su contra, so pena de DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>065 Del 29 DE ABRIL DE 2021</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p> |
|---|

WG